

AUTO No. 06607

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2015ER110960 del 24 de junio de 2015, realizó visita técnica de inspección el 08 de julio de 2015, al establecimiento de comercio denominado **PACHA DISCO BAR**, ubicado en la carrera 100 No. 25 – 03 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el acta de requerimiento No. 3034 de 08 de julio de 2015, se requirió al señor **SAUL PINZON BELTRAN** como propietario del establecimiento de comercio denominado **PACHA DISCO BAR**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio denominado.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 3034 de 08 de julio de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 10 de septiembre de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el

AUTO No. 06607

Concepto Técnico No. 10463 del 23 de diciembre del 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

“3. VISITA TECNICA DE INSPECCION

(...)

3.1. Descripción ambiente sonoro

*El establecimiento de comercio se encuentra en un AREA DE ACTIVIDAD MULTIPLE según Decreto 735 de 1993 y 325 de 1992; tras realizar inspeccion del sector se identificó que predominan las viviendas con uso residencial y de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006, se aplica el sector más restrictivo, por lo tanto se toma como **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** uso de suelo **RESIDENCIAL**; así mismo se observa en el reporte SINUPOT, que la actividad de servicios recreativos tales como taberna, bares y discotecas, requiere licencia de construccion según DCTO 619/2000.*

*El establecimiento de comercio denominado **PACHA DISCO BAR**, funciona en el primer nivel de un predio de dos pisos, en un local esquinero con un área de 5 metros de frente por 5 metros de fondo aproximadamente y opera con puerta abierta, en la cual se encuentra una barrera deslizable en vidrio. Teniendo en cuenta que en la solicitud anónima se informaba que en ocasiones el establecimiento operaba como cancha de tejo, quien atendió la visita del día 08/07/2015, reportó que el establecimiento solo operaba en el área anteriormente descrita, en donde no se evidenciaba dicha actividad y razón por la cual no se tuvo acceso a demás sectores del predio.*

Las principales fuentes de emisión de ruido son un (1) computador y dos (2) cabinas grandes; el horario de funcionamiento es de domingo a domingo de las 15:00 a las 03:00 horas. El acceso al establecimiento se realiza sobre la Carrera 100, vía de acceso que se encuentra en buen estado con flujo vehicular medio al momento de la visita; el predio donde se desarrolla la actividad económica colinda con predios con uso residencial y con un predio destinado al mismo uso comercial (bar), el cual no se encontraba operando al momento de la visita de seguimiento, durante la medición de emisión de ruido (Ver foto 11).

*Verificando las condiciones de funcionamiento del establecimiento de interés, en la visita técnica de seguimiento efectuada, se observó que el propietario de **PACHA DISCO BAR**, instaló barrera en vidrio y marco en metal en la puerta de entrada como medida técnica para mitigar los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de su actividad económica, en atención al acta de requerimiento por observancia técnica No. 3034 del 08/07/2015. Cabe aclarar que existen espacios entre la barrera y la puerta por donde trasciende la emisión de ruido al exterior (Ver foto 9).*

La medición se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento a 1,5 m aproximadamente por ser la zona de mayor impacto sonoro. La medición de los niveles de presión sonora se efectuó con el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento, con fuentes de emisión de ruido encendidas y apagadas.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Música al interior del establecimiento, generado por el funcionamiento de Un (1) computador y dos (2) Cabinas grandes.
------------------------	-----------------------	----------	--

AUTO No. 06607

	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	X	Asistentes y trabajadores
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{Residual}$	$Leq_{emisión}$	
Frente al establecimiento Sobre Carrera 100	1.5	22:52:07	23:04:56	73,0	--	70,3	Mediciones realizadas con las fuentes de emisión en funcionamiento
		23:05:16	23:08:30	--	70,3		Mediciones realizadas con las fuentes de emisión apagadas

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; $L_{Residual}$: Nivel residual; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Observación: En este orden de ideas, el valor del $Leq_{emisión}$ es el mismo del $L_{Residual}$; de acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

Y teniendo en cuenta que aunque el aporte sonoro del ruido ambiente es considerable; puesto que en la zona en el momento de la visita existía un flujo vehicular medio, se conceptúa que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los parámetros establecidos en la normatividad ambiental de ruido, ya que según las visitas realizadas en campo, **sí existe un aporte de emisión significativo de la fuente**; debido a que no cuenta con acciones técnicas suficientes para mitigar los niveles de emisión de ruido generados por su actividad comercial; debido a que aunque se instaló la barrera deslizante en vidrio en la puerta se observaron espacios por donde trascienden las ondas sonoras hacia el exterior del predio afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es 70,3 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

AUTO No. 06607

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (**Residencial – periodo Nocturno**).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq Emisión = 70,3 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR = 55 \text{ dB (A)} - 70,3 \text{ dB(A)} = - 15,3 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 10 de septiembre de 2015 a partir de las 22:52 horas, se evidenció el funcionamiento del establecimiento de comercio en condiciones normales, en dicha visita se observó que el propietario instaló una barrera en vidrio deslizante con marco en metal, en la puerta de entrada como respuesta al requerimiento por observancia técnica efectuado el día 08 de julio de 2015; sin embargo se determina que las condiciones del predio en las que desarrolla su actividad económica el establecimiento **PACHA DISCO BAR**, no son adecuadas dado que aunque cuenta con obras como la mencionada anteriormente, existen espacios por los cuales la emisión de ruido trasciende al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

El establecimiento de comercio al cual se tuvo acceso, tiene aproximadamente 5 metros de frente por 5 metros de fondo, encontrándose una de las cabinas en el fondo del local y la otra cabina en cercanías a la ventana del predio. El día de la visita de seguimiento en la cual se efectuó la emisión de ruido generada, el establecimiento de comercio colindante no se encontraba operando.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

AUTO No. 06607

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **PACHA DISCO BAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Le_{emisión}$), fue de **70,3 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del establecimiento **PACHA DISCO BAR**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

9.2 Consideraciones finales

El establecimiento comercial denominado **PACHA DISCO BAR**, **NO DIÓ CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento por observancia técnica No. 3034 del 08 de julio de 2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, puesto que en la visita de seguimiento efectuada el día 10 de septiembre de 2015 no se observaron obras ni medidas efectivas para mitigar el ruido emitido desde su actividad comercial, y teniendo condiciones de operación tales como puerta abiertas con barrera en vidrio, que no garantizan el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos para un sector **RESIDENCIAL** por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y **55 dB(A) en el periodo nocturno**; y que como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico los niveles **SUPERAN** la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido. Con fundamento en lo anterior, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció como medida efectuada en atención al requerimiento realizado mediante acta No. 3034 por observancia técnica del día 08 de julio de 2015, la instalación de una barrera deslizante en vidrio; no obstante, al realizar la medición de los niveles de presión sonora, se constata que el establecimiento denominado **PACHA DISCO BAR**, ubicado en la **Carrera 100 No. 25 - 03**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, en horario nocturno y sector Residencial.
- El funcionamiento de **PACHA DISCO BAR**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

AUTO No. 06607

- *Una vez realizada la visita, se verificó visualmente en campo, que la dirección exacta del establecimiento de comercio **PACHA DISCO BAR** corresponde a **Carrera 100 No. 25 – 03** y no a la **Carrera 100 con 25A esquina** reportada en la solicitud con Radicado 2015ER110960 del 24/06/2015.*
- *Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **PACHA DISCO BAR** realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006 para un sector residencial, donde los valores máximos permisibles son de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.*
- *En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **70,3 dB(A)** el cual supera en **15,3 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

AUTO No. 06607

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10463 del 23 de octubre del 2015, las fuentes de emisión de ruido (un (1) computador y dos (2) cabinas grandes), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **PACHA DISCO BAR**, ubicado en la carrera 100 No. 25 – 03 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 70.3 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **PACHA DISCO BAR**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 2294446 del 14 de febrero de 2013, y es propiedad del señor **SAUL PINZON BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.164.866.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **PACHA DISCO BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 2294446 del 14 de febrero de 2013, ubicado en la carrera 100 No. 25 – 03 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, señor **SAUL PINZON BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.164.866, presuntamente incumplió los Artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Fontibón...”.

Que específicamente el inciso 3º del numeral 2º del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente,

AUTO No. 06607

Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **PACHA DISCO BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 2294446 del 14 de febrero de 2013, ubicado en la carrera 100 No. 25 – 03 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 70.3 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **PACHA DISCO BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 2294446 del 14 de febrero de 2013, ubicado en la carrera 100 No. 25 – 03 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, señor **SAUL PINZON BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.164.866, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito

AUTO No. 06607

Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar el procedimiento, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **SAUL PINZON BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.164.866, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PACHA DISCO BAR**,

Página 9 de 11

AUTO No. 06607

registrado con la matrícula mercantil No. 2294446 del 14 de febrero de 2013, ubicado en la carrera 100 No. 25 – 03 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **SAUL PINZON BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.164.866, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PACHA DISCO BAR**, en la calle 15B No. 120 - 25 casa 242 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **PACHA DISCO BAR**, señor **SAUL PINZON BELTRAN**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-7895

Elaboró: CARLOS ANDRES CABRERA MOSQUERA C.C: 7719411 T.P: 216955 CPS: CONTRATO 378 DE 2015 FECHA: 5/11/2015 EJECUCION:

Revisó:

AUTO No. 06607

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/11/2015
Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/11/2015
Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/12/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------